



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDIFICIO BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: EDGAR ENRIQUE GUTIERREZ VELASQUEZ y SAMIR EDUARDO JACQUIN
DELHGAMS.
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00145-00**

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez examinada la demanda y sus anexos, resulta procedente librar mandamiento de pago por las sumas de dinero, así como por los intereses legales y moratorios que se causen sobre el capital desde las fechas en que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca su pago total.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y a ello que fue adosado certificado de expensas ordinarias expedida por el administrador de la copropiedad, de lo que se rige que contienen una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 ibidem, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de EDGAR ENRIQUE GUTIERREZ VELASQUEZ y SAMIR EDUARDO JACQUIN DELHGAMS a favor de EDIFICIO BANCO DE BOGOTA por las siguientes sumas y conceptos:

1. Certificado deuda de expensas ordinarias de fecha 30 de diciembre de 2021.

- 1.1** Por concepto de expensas de administración ordinarias y extraordinarias generadas entre el mes de diciembre de 2019 al mes de diciembre de 2021, la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 8.609.000)**.
- 1.2** Por concepto de intereses moratorios la suma de **DOSCIENTOS DOCE MIL VEINTISiete PESOS CON CINCUENTA CENTAVO M/CTE (\$212.027,50)** desde enero de 2020 hasta diciembre de 2021.
- 1.3** Por el valor de las cuotas de administración y los respectivos intereses moratorios que se causen a partir de enero de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente decisión a la parte demandada bajo derroteros legales vigentes .

TERCERO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada; y diez (10) días para proponer excepciones que estime a su favor, expresando los hechos en que se funde pretensiones, acompañado las pruebas relacionadas con ellas (art. 431 y 442 C.G.P), términos que corren simultáneamente.

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. ANA MILENA HERRERA TORO en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: LUCY CECILIA COTES ANGULO
DEMANDADO: PLUS SALUD IPS Y CIA LTDA.
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00146-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ No devienen claras ni precisas los hechos y las pretensiones de la demanda: Se expone que la mora en el pago de los cánones de arrendamiento se remonta al mes de septiembre, sin señalar el año.
- ✓ No se indicó la forma en que se obtuvo el canal electrónico del demandado.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

TERCERO: Tener como apoderada de la demandante a la doctora MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DE PERTENENCIA.

DEMANDANTE: HERBERT NIÑO ZARATE

DEMANDADOS: HEIDER ENRIQUE OROZCO PEREZ, JOSE VICENTE SARMIENTO PEÑA, DOLORES DIAZ GRANADOS DE SARMIENTO, ROSA AMRIA SARMIENTO DIAZ GRANADOS, JOSE VICENTE SARMIENTO DIAZGRANADOS, DIEGO FRANCISCO SARMIENTO DIAZGRANADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00165-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ Falta de claridad en los hechos y pretensiones, pues se refiere a los inmuebles pretendidos en prescripción, sin asociar cada uno a la matrícula inmobiliaria que le corresponde.
- ✓ Falta de claridad en hechos y pretensiones, puesto que se elevan pretensiones generalizadas de la demanda, no obstante de que la titularidad inscrita de los derechos de dominio los predios no se encuentran en cabeza de todos los demandados.
- ✓ En el acápite de notificaciones señala la dirección física del demandado HEIDER ENRIQUE OROZCO PEREZ pero no manifiesta la dirección electrónica, para efectos de notificaciones.
- ✓ Existe contradicción en el acápite de notificaciones, pues de un lado indica una dirección física del demandado HEIDER ENRIQUE OROZCO PEREZ y seguidamente expone desconocerla.
- ✓ No especifica la cuantía en debida forma, como lo establece el artículo 82 #9 del C.G.P.
- ✓ No aporta poder para actuar dentro de la presente causa, que permita el ejercicio de l derecho de postulación a favor de terceros

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda pertenencia de mínima cuantía impetrada por HERBERT NIÑO ZARATE contra HEIDER ENRIQUE OROZCO PEREZ, JOSE VICENTE SARMIENTO PEÑA, DOLORES DIAZ GRANADOS DE SARMIENTO, ROSA AMRIA SARMIENTO DIAZ GRANADOS, JOSE VICENTE SARMIENTO DIAZGRANADOS, DIEGO FRANCISCO SARMIENTO DIAZGRANADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MANUEL JULIAN PUERTA GUOURIYU
DEMANDADO: EDER EMILIO GUERRA NAVARRO
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00176-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ Revisada la demanda observa el despacho judicial que no se manifiesta la forma ni se allega evidencia de cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado para efectos de notificación.
- ✓ No aporta constancia de envío de la demanda y sus anexos al demandado.
- ✓ No se allegó la constancia de pago de las facturas de servicios públicos, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de mínima cuantía impetrada por MANUEL JULIAN PUERTA GUOURIYU contra EDER EMILIO GUERRA NAVARRO conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FAGID ENRIQUE FONTALVO CHINCHILLA
DEMANDADOS: EGBERTO BAUTISTA OVALLE OTERO, RENE CARDONA RAMIREZ, DAISY MORATO DE PELAEZ, ADRIANA MONICA, CLAUDIA PATRICIA PELAEZ MORATO, ANA SOFIA, JUAN DIEGO PELAEZ LOAIZA y PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00186-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ No aporta certificado de tradición y libertad correspondiente al predio de mayor extensión del cual hace parte los lotes objetos de la presente demanda, ya que uno de los certificados expedidos por el registrador, refiere la existencia de un lote de mayor extensión.
- ✓ No especifica los linderos del predio de mayor extensión.
- ✓ Deben actualizarse los certificados de tradición aportados con la demanda, dados que desde su expedición hasta la fecha de presentación de la demanda habían transcurrido más de nueve meses.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de pertenencia de mínima cuantía impetrada por FAGID ENRIQUE FONTALVO CHINCHILLA contra EGBERTO BAUTISTA OVALLE OTERO, RENE CARDONA RAMIREZ, DAISY MORATO DE PELAEZ, ADRIANA MONICA, CLAUDIA PATRICIA PELAEZ MORATO, ANA SOFIA, JUAN DIEGO PELAEZ LOAIZA y PERSONAS INDETERMINADAS conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

TERCERO: Reconocer Personería al doctor AUGUSTO JOSE MOLINA GUTIERREZ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: DAYANA MOLINA BALLESTAS
DEMANDADO: CAMALEON DISEÑO EVENTOS PUBLICIDAD S.A.S.
GEORGINA QUINTERO DE MOLINA.
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00196-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ Se deben aclarar los hechos y pretensiones, en el sentido de determinar si el incumplimiento requiere la terminación del contrato o si es una indemnización de perjuicios. En el último caso, se debe determinar el juramento estimatorio, como lo establece el artículo 206 C.G.P.
- ✓ El acta de conciliación No 3997-2020 aportada a la demanda no es legible.
- ✓ No se allegó certificado de existencia y representación legal de la demandada, debidamente actualizado

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda declarativa de mínima cuantía impetrada por DAYANA MOLINA BALLESTAS contra CAMALEON DISEÑO EVENTOS PUBLICIDAD S.A.S. y GEORGINA QUINTERO DE MOLINA conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

TERCERO: Reconocer personería al abogado **MILTON ALONSO CASTRO PADILLA**, para actuar en representación judicial del ejecutante en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO URREGO MOSCOSO

DEMANDADO: ANCIZAR ALVAREZ DUQUE – INDETERMINADOS.

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00202-00**

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Observa este despacho que el libelo genitor cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 Código General del Proceso, en consecuencia se procederá a su admisión, por lo que se

RESUELVE

1. Admitir la presente demanda de pertenencia de mínima cuantía presentada por CARLOS HUMBERTO URREGO MOSCOSO contra ANCIZAR ALVAREZ DUQUE y personas indeterminadas.
2. Notificar personalmente la presente decisión a los demandados conforme a los parámetros de los artículos 209 a 292 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.
3. Emplazar a todos los que se crean con derecho para intervenir en lo establecido por el artículo 108 del Código General del Proceso.
4. Correr traslado de la demanda al accionado y personas indeterminadas por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.
5. Decretar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria #080-79404, según lo dispuesto en el artículo 592 del General del Proceso.
6. Informar por el medio más expedito de la existencia de este proceso, a las siguientes entidades: Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano Para el Desarrollo Rural (INCODER), Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, Instituto Geográfico, Agustín Codazzi (IGAG) y demás entidades pertinentes, para que hagan las declaraciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones.
7. Ordenar a la parte demandante, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o límite.

La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de que si se trata de indeterminados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión,
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre inmuebles, para que concurran al proceso;
- g) La identificación con que se conoce el predio;

Tales datos deberán estar escritos en la letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto y cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

8. Tramitar el presente proceso conforme a lo establecido en el artículo 375 y concordantes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: SANTA MARTA INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO: CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00211-00**

Por ser procedente, se

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la demanda de Restitución de Inmueble arrendado de la referencia, bajo el trámite que corresponde.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la demandada, como lo disponen los derroteros legales vigentes.

TERCERO: De ella y sus anexos córrase traslado a la accionada por el termino legal para que la conteste, excepcione, aporte y pida pruebas.

CUARTO: Reconocer personería al doctor JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO como apoderado del demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: OXIMED – MEISER S.A.S.
DEMANDADO: TUMEIDC S.A.S.
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00216-00**

Mediante libelo que fuera sometido a las formalidades del reparto y correspondiera a esta agencia judicial, OXIMED- MEISER S.A.S. a través de apoderado demanda mediante el trámite del proceso Ejecutivo Singular, a TUMEIDC S.A.S estimando la cuantía en SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL CIENTO OCHO PESOS M/L (\$77.704.108,00), cantidad que supera la cuantía, cuyo conocimiento compete a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, que para este año es de hasta CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$40.000.000,00), el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme al artículo 25 del C.G.P.

Con fundamento en el postulado anterior, se hace necesario rechazar de plano esta demanda al carecer de competencia en razón del factor objetivo y atendiendo lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P. se dispone su envío junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Magdalena - Sección Reparto para que por su conducto, sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Así las cosas el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el presente proceso Ejecutivo de Singular seguido por OXIMED – MEISER S.A.S a través de apoderado judicial, contra TUMEIDC S.A.S., por falta de competencia en razón de la cuantía, conforme lo razonado en este proveído.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, por intermedio de la Oficina Judicial Sección Reparto, para que conozca de este asunto. Librese oficio.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FRAY DOMINGO OTALVARO ORTIZ
DEMANDADO: GUSTAVO MANUEL FUENTES MANJARRES
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00221-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- ✓ Respecto del título valor, ante las causas justificadas de pandemia por covid19 y la consecuente gestión virtual, se permitió su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).
- ✓ Revisando el libelo demandatorio, se evidencia la mención de que uno de los demandados se encuentra fallecido, razón por la cual la demanda debe dirigirse contra sus herederos, debiéndose dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 del Código General del Proceso.
- ✓ No se indicó si el proceso de sucesión del causante **AGUSTIN AYOLA OLIVARES (Q.E.P.D.)** se encuentra iniciado ni el despacho judicial que lo conoce.
- ✓ No se allegó la constancia de envío por mensaje de datos referente al poder otorgado a la apoderada demandante.
- ✓ Según los hechos, la demanda corresponde a aquellas que pretenden la efectividad de la garantía real, aludiendo a la Escritura Pública 2094 del 24 de septiembre de 1986, la cual no se allegó

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: **ANGELICA VIZCAINO**

DEMANDADO: **FEDERICO ACUÑA ARAGON**

DIANA HERNANDEZ LÓPEZ

RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00224-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ Respecto del título que presta mérito ejecutivo, ante las causas justificadas de pandemia y la consecuente gestión virtual, se permite su presentación digital, que conlleva como carga para la parte, afirmar: i) en poder de quien se encuentra el título valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; ii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2º art. 245 del C.G.P.).

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía impetrada por **ANGELICA VIZCAINO** contra **FEDERICO ACUÑA ARAGON** y **DIANA HERNANDEZ LÓPEZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

TERCERO: Reconocer personería al Doctor **JOSÉ LORENZO FERREIRA TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.539.623 de Santa Marta, portador de la tarjeta profesional No. 39.900 del C. S de la Judicatura, como endosatario en procuración para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INMOBILIARIA 2000 LTDA
DEMANDADO: MARTHA ELENA LOGREIRA TEJEDA
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00225-00**

Por ser procedente, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Restitución de Inmueble arrendado de la referencia, bajo el trámite procesal que corresponda.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la demandada, como lo disponen los derroteros legales vigentes.

TERCERO: De ella y sus anexos córrase traslado a la demandada por el termino legal para que la conteste, excepcione, aporte y pida pruebas.

CUARTO: Reconocer personería al doctor CARLOS OROZCO TATIS como apoderado del demandante.

NOTIFIQUE Y CUMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECICLADORES RENACER E.S.P.
DEMANDADO: HUMBERTO DE JESUS ACOSTA CALLE
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00227-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ El poder aportado no cuenta con sello de presentación personal o constancia de envío como mensaje de datos.
- ✓ No anexa certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos donde consten las personas titulares de derechos real principal, como lo establece el artículo 375 # 5 del C.G.P.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de mínima cuantía impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE RECICLADORES RENACER E.S.P. contra HUMBERTO DE JESUS ACOSTA CALLE conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

CONSTANCIA. A despacho del señor Juez, informándole que la apoderada demandante presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Dejo constancia expresa que no se ha surtido dentro del proceso **EMBARGO DE REMANENTE.**

HELBERT ZUÑIGA
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
Santa Marta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO AV VILLAS**
DEMANDADO: **SANDRA PATRICIA GRUESO ORDOÑEZ**
RADICACIÓN: 47-001-40-53-007-**2019-00090-00**

El artículo 461 del Código General del Proceso establece la figura de la terminación del proceso, por pago total de la obligación; solicitud que debe reunir ciertos requisitos para que el juez pueda tomar la respectiva decisión. El escrito debe ser auténtico, proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad expresa para recibir.

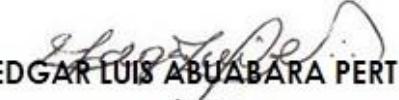
En el presente proceso, el memorial de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de una de las obligaciones y el pago total de otra, fue presentado el día 23 de junio de 2022 por la apoderada de la parte ejecutante, por los medios electrónicos y en las condiciones dispuestas actualmente.

Revisado el poder obrante en el expediente y otorgado a la abogada demandante, no se observa la facultad expresa para recibir, por lo cual no es plausible atender a su solicitud de terminación del proceso, por lo que se

RESUELVE

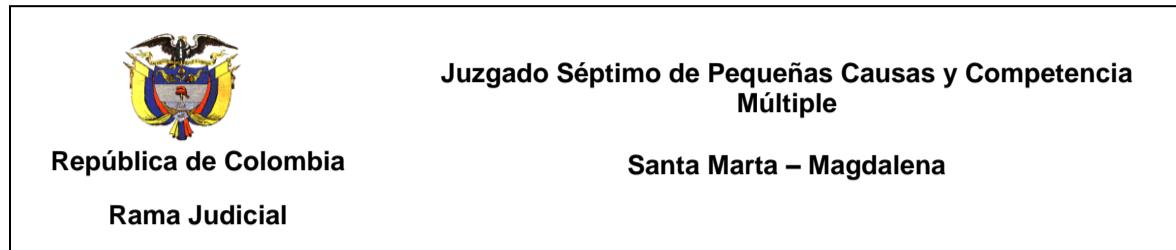
Abstenerse de decretar la terminación del presente proceso, de acuerdo con lo expuesto en las razones anteriores.

NOTIFÍQUESE. -


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez

Constancia. Al despacho del señor juez, solicitud del apoderado de la parte actora, en la que indica la no realización de la audiencia de remate programada para el 1 de diciembre de 2021, por causas ajenas a su voluntad, ante lo cual solicita la adjudicación del bien inmueble.

Helber Zúñiga
Oficial Mayor



Santa Marta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **ROSARIO CASTRILLO DE MUÑOZ**
DEMANDADO: **SOSLENIS, ALTAMIRA, NURIS Y THOMAS CASTRILLO CASTRO**
RADICACIÓN: 47-001-40-53-007-**2015-00384-00**

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, esta agencia judicial se pronunciará sobre la procedencia de la adjudicación del bien inmueble y la programación de audiencia de remate dentro el proceso de ejecución referido.

Mediante memorial, el apoderado de la parte demandante, adujo el fracaso, en tres oportunidades, de la audiencia de remate del bien inmueble dentro del proceso ejecutivo de la referencia y solicitó la adjudicación a favor de su poderdante, del citado bien inmueble, affirmando tener la calidad de único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho y porque el crédito aprobado por el despacho supera el 40% del avalúo del bien.

Respecto al pedido de adjudicación del bien inmueble, esta agencia judicial despachará desfavorablemente tal petición en atención de las siguientes consideraciones:

Dentro de los procesos de ejecución, se tiene que, en virtud del artículo 448 del C.G.P., una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan siempre que hayan sido embargados, secuestrados y avaluados, para que, con el producto del remate, sean cubiertas las deudas a favor del acreedor.

Ahora bien, quien ostente la calidad de único ejecutante, podrá hacer postura en la subasta sin necesidad de consignar el depósito exigido para tal efecto, siempre que el crédito reclamado equivalga a por lo menos el cuarenta por ciento (40%) del avalúo de los bienes objeto de remate o, en caso contrario, consignando la diferencia.¹

De lo expuesto anteriormente, es claro que el ejecutante único podrá hacer postura en la audiencia que tenga como propósito rematar los bienes del deudor, escenario en el cual, su oferta deberá ser evaluada junto con las demás presentadas hasta la fecha del remate, sin prescindir de esta audiencia.

Distinto sucede con los procesos de ejecución para la efectividad de la garantía real, puesto que la codificación procesal establece disposiciones especiales que permiten al acreedor hipotecario o prendario, desde el principio, demandar la

¹ Artículo 451, ley 1654 de 2012

adjudicación del bien hipotecado o prendado para el pago total o parcial de la obligación garantizada.²

Es decir, que en aquellos eventos en los cuales el bien perseguido para el pago de la obligación esté gravado con prenda o hipoteca a favor del acreedor, este podrá solicitar que le sea adjudicado como forma de pago total o parcial de la obligación existente.

En el caso bajo estudio, se tiene que el demandante ostenta la calidad de ejecutante único, lo cual le permite, si así lo considera, hacer postura dentro de la audiencia de remate. Sin embargo, el bien inmueble objeto de embargo y secuestro no están prendados o hipotecados a su favor, por lo que no es de recibo la solicitud de adjudicación directa de los mismos y con ello obviar u omitir la referida audiencia, pues como ya se vio, ello es posible sobre los bienes del deudor que han sido objeto de gravamen (hipoteca o prenda) a favor del acreedor ejecutante.

Así las cosas, no es dable aceptar la solicitud elevada por la parte activa del asunto de la referencia.

De otro lado, observando que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-12419, se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado y cumpliendo con los parámetros establecidos en el artículo 448 ibídem, se accederá a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

Por lo brevemente expuesto, se

Resuelve

Primer: Negar la solicitud de adjudicación del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-12419, por lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo: Señálese el próximo 1 de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la diligencia de remate del cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-12419 de propiedad de Soslenis del Pilar Castrillo Castro, Altamira Castrillo Castro, Nuris María Castrillo Castro y Thomas Alberto Castrillo Castro, distinguido con el predial No. 01-03-00-00-0285-0006-0-00-0000 según certificado catastral, ubicado en la Lote de terreno mejorado con casa de habitación, ubicado en la calle 14 No. 14 No. 32B-25 y/o diagonal 26^a 11D-35 (Manzana 10 de la Urbanización Galicia) de esta ciudad, constante de ciento treinta y cinco metros cuadrados (135 mts²) de área de terreno y ciento cinco (105 mts²) de área construida, que linda; Norte: 9.00 metros con casa 15 de la manzana 10 de la urbanización Galicia; Sur: 9.00 metros con calzada 26^a en medio con casa 12 de la manzana 6 de esta urbanización; Este, 16.00 metros con casa 7 de la manzana 10 y Oeste, 16.00 metros con casa 5 de la manzana 10. **Tradición:** Predio adquirido el 50% por Soslenis Del Pilar Castrillo Castro, Altamira Castrillo Castro, Nuris María Castrillo Castro Y Thomas Alberto Castrillo Castro, por adjudicación en sucesión de la señora Altamira Castro de Castrillo.

Tercero: La licitación se iniciará a la señalada, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al inmueble embargado y secuestrado, previa consignación del porcentaje legal que corresponde al 40% del avalúo total del inmueble debidamente embargado, secuestrado y avaluado en este asunto

Cuarto: Expídase el aviso respectivo y désele cumplimiento a los lineamientos señalados en el artículo 450 del Código General Proceso

Quinto: En atención a lo establecido en el artículo 7º de la ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará de forma virtual, sin perjuicio que se pueda variar cuando aquella presente fallas, de lo cual se comunicará tempestivamente.

² Artículo 467, Ley 164 de 2012

Sexto: Para la realización de la audiencia se remitirá previamente al correo de los apoderados y partes el protocolo para su desarrollo, advirtiéndose que su conexión debe efectuarse con 15 minutos de antelación a la hora programada.

Séptimo: Atendiendo que el acceso a las instalaciones del despacho se encuentra habilitada, en aras de garantizar el acceso a la justicia y transparencia a los postores, sus sobres se recibirán de forma directa y física en la secretaría del Juzgado en los términos de los artículos 451 y 452 del CGP, el cual solo se abrirá, de ser necesario, transcurrido el lapso normativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



Santa Marta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO REIVINDICATORIO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)**
DEMANDANTE: **ROSARIO CASTILLO DE MUÑOZ**
DEMANDADO: **SOSLENIS, ALTAMIRA, NURIS Y THOMAS CASTRILLO CASTRO**
RADICACIÓN: 47-001-40-53-007-**2015-00384-00**

A través de memorial, el apoderado de la parte demandada solicita se efectúe control de legalidad considerando que en el presente proceso de ejecución subsiste vicio de procedimiento, el cual ya había sido alegado ante esta judicatura sin que se hubieran subsanado las falencias anotadas.

Al respecto se tiene que las nulidades son vicios, yerros, defectos e irregularidades invalidadores de la actuación procesal, de tal magnitud que no permiten el desarrollo normal del proceso, por cuanto no se han respetado las formalidades propias de cada juicio.

Por lo tanto, cualquier defecto no da origen a una nulidad, pues nuestro sistema procesal tiene claramente decantado que las causales son taxativas, las cuales se encuentran consagradas en el artículo 133 del C.G.P.

Por ello, la doctrina autorizada sobre el punto ha enseñado que "...sólo los casos previstos taxativamente como causales de nulidad en los arts. 140 y 141 del C. de P. C. (modificados por el artículo 133 del C.G.P. por la ley 1564 de 2012), se pueden considerar como vicios invalidadores de la actuación cuando el juez los declara expresamente, y, por lo tanto, cualquiera otra circunstancia no cobijada como tal podrá ser una irregularidad (cuyo efecto se puede impedir mediante la utilización de recursos), pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación...".¹

En cuanto a la oportunidad para el saneamiento de vicios que puedan configurar nulidades, el artículo 132 del Código General del Proceso, dispone:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación". (subrayado propio).

Ahora bien, en el caso bajo estudio, se duele el actor que, en el presente proceso de ejecución, no se acreditaron los linderos, medidas, nomenclatura y ubicación del inmueble materia de remate dado que los aportados corresponden al predio total y no al 50% que está en cabeza de los demandados.

¹ Hernán Fabio López Blanco. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Novena Edición. Bogotá D.C. 2005. Página 886



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

A su vez, afirma que tal circunstancia había sido alegada anteriormente, pero fue resulta desfavorablemente, por lo que, considerando la persistencia del vicio, solicita se realice nuevo control de legalidad.

Ciertamente observa esta judicatura que, a través de memorial, el peticionario solicitó control de legalidad por considerar falta de cumplimiento de los requisitos de identificación del bien inmueble objeto de remate dentro del proceso de ejecución, solicitud que fue atendida y resulta a través de auto del 14 de septiembre de 2020, providencia judicial que no fue objeto de recursos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Código General del Proceso, el juez cuenta con poderes de ordenación e instrucción, entre ellos el previsto en el numeral 2º que permite rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.

En ese sentido, se tiene que no es dable dar trámite al pedido del apoderado judicial de la parte pasiva, toda vez que tales hechos ya habían sido estudiados y resueltos por parte de esta judicatura y de acuerdo con lo establecido en el artículo 132 del C.G.P., no pueden ser alegados en etapas subsiguientes.

Además de lo anterior, se tiene que la providencia judicial que resolvió la solicitud de control de legalidad elevada por parte del apoderado judicial de la parte pasiva, no fue objeto de los recursos que la ley ha dispuesto para someter la decisión a un nuevo estudio o escrutinio, lo que permite aseverar su firmeza, además de la conformidad por parte del peticionario al no hacer uso de los recursos legales oportunamente.

Así pues, resulta claro que las normas de procedimiento tienen el carácter de orden público, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Norma Adjetiva Civil y por tanto son de obligatorio cumplimiento de para los funcionarios judiciales, partes y apoderados. Aparejado lo anterior, se tiene además que los actos procesales se rigen por el principio de preclusividad, por lo que no es dable pretender revivir etapas concluidas.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la parte pasiva, conforme a lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

CONSTANCIA. A despacho del señor Juez, informándole que la apoderada de la entidad demandante presentó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Dejo constancia que no existe **EMBARGO DE REMANENTE** dentro del proceso.

Helber Zúñiga Parra
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ**
DEMANDADO: **HERNANDO PACHECO MAESTRE**
RADICACIÓN: 47-001-40-53-007-**2018-00339-00**

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso la figura de la terminación del proceso, por pago total de la obligación; solicitud que debe reunir ciertos requisitos para que el juez, pueda tomar la decisión sobre ello.

El escrito debe ser auténtico, proveniente del ejecutante o su apoderado con facultades para ello; en el presente proceso el memorial fue presentado por la apoderada de la parte ejecutante, siendo suscrita por ella y el Representante Legal de la entidad ejecutante.

En consecuencia, procede decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, en atención a que se dan los requisitos para ello y levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso, por lo que se

RESUELVE

1.- Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, seguido por BANCO DE BOGOTÁ contra HERNANDO PACHECO MAESTRE, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.604.613

2.- Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

3.- Hágasele entrega a la parte demandada del título valor que prestó mérito ejecutivo en este proceso, previo desglose.

4.- Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE. -

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

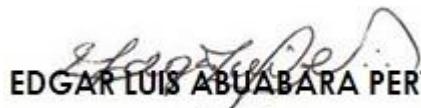
Santa Marta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: HECTOR MANUEL MARTINEZ VILORIA
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-2019-00170-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que la **liquidación del crédito** presentada por la parte demandante en el presente asunto no fue objetada, se **aprueba**, la cual ascienda liquidada hasta el día 15 de julio del año 2021, a la suma de:

Ciento un millones setecientos veinticuatro mil quinientos diecinueve pesos y cincuenta y seis centavos (**\$101.724.519,56**)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **DIRLEY GUTIERREZ**
DEMANDADO: **EDGARDO SARMIENTO BARRIOS**
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2019-00298-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que la **liquidación del crédito** presentada por la parte demandante en el presente asunto no fue objetada, se **aprueba**, la cual ascienda liquidada hasta el día 11 de noviembre del 2020, a la suma de:

Sesenta y seis millones seiscientos veintinueve mil quinientos sesenta y cuatro pesos (\$66.629.564)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **SUCESIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA**

DEMANDANTE: **MARGARITA ROSA GAMBO GARCIA, CARLOS JOSE ROSADO GAMBOA, MARIA CAMILA ROSADO SIERRA Y VALENTINA ROSADO SIERRA.**

CAUSANTE : **ALFREDO JOSE ROSADO SIERRA**

RADICACIÓN: **47-001-41-89-007-**2022-00133-00****

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ No aporta el inventario de los bienes relictos ni el avalúo del mismo como lo dispone el artículo 489 del C.G.P.
- ✓ No señala la dirección de SAMUEL ROSADO SILVERA, a quien reconocen como hijo extramatrimonial y heredero conocido, según el artículo 488 del C.G.P.
- ✓ Respecto de los demandantes, sólo se aportó la dirección electrónica de uno de ellos.

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de sucesión de mínima cuantía impetrada por MARGARITA ROSA GAMBO GARCIA, CARLOS JOSE ROSADO GAMBOA, MARIA CAMILA ROSADO SIERRA Y VALENTINA ROSADO SIERRA conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez



**Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

**República de Colombia
Rama Judicial**

Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ROCIO ESPERANZA DIAZ VANEGAZ
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE MOLINA MORALES
RADICACIÓN: 47-001-41-89-007-**2022-00138-00**

Del examen de la demanda y sus anexos, se advierte que será objeto de inadmisión por la siguiente causa:

- ✓ No determina ni acredita el valor exacto de la cuantía
- ✓ No aporta la dirección electrónica del demandado
- ✓ Los hechos y pretensiones no son claras

En consecuencia, se concederá a la parte actora el término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.), por lo que se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de mínima cuantía impetrada por ROCIO ESPERANZA DIAZ VANEGAZ contra JORGE ENRIQUE MOLINA MORALES conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR LUIS ABUABARA PERTUZ
Juez